

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución No. 131-0509 del 23 de Junio de 2009 y notificada en forma personal el día 13 de julio de 2009, Cornare otorgó a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA ALQUERÍA NEVADA**, con NIT 800.175.046-1, **CONCESIÓN DE AGUAS**, en un caudal total de 0.72 l/s, distribuido así: Para uso Doméstico 0.03 l/s a derivar de la quebrada Montecristo, para uso Pecuario 0.04 l/s y para uso de Riego 0.38 l/s a derivar de la FSN, en beneficio de los usuarios del acueducto ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de La Ceja, con una vigencia de 10 años.

Que en la mencionada Resolución, La Corporación requirió a la Asociación para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones:

- 1.-Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control existentes en la Montecristo y la FSN
- 2.-Implementar en el tanque de almacenamiento un dispositivo de control de flujo
- 3.Presentar el programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua (actuación contenida en el expediente 13.02.7475)

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 131-0026 del 1 de enero de 2017, notificado por aviso fijado el 22 de febrero de 2017 y desfijado el 2 de marzo de 2017, en atención al Informe Técnico 131-0421 de marzo 20 de 2013, Esta Autoridad Ambiental dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de AL en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA ALQUERÍA NEVADA**, con NIT 800.175.046-1, a través de su representante legal, la señora **MARIA EUGENIA URIBE OLARTE**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.025.157, o quien haga sus veces en el momento. (Actuación contenida en el expediente 05.376.33.26519)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez revisado los expedientes administrativo Nos. **13.02.7475** y sancionatorio **05.376.33.26519**, se analiza que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA ALQUERÍA NEVADA**, con NIT 800.175.046-1, a través de su representante legal, la señora **MARIA EUGENIA URIBE OLARTE**, o quien haga sus veces en el momento, no ha dado cumplimiento a las obligaciones derivadas de

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Resolución No. 131-0509 del 23 de Junio de 2009 y Auto 131-0538 de Marzo 22 de 2013, donde se pueden avizorar los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (o la infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales” (...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede Cornare mediante Auto 131-1114-2018 de 19 de noviembre de 2018 notificado en forma personal el día 3 de diciembre de 2018, a **FORMULAR CARGO ÚNICO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL**, a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE AGUA ALQUERÍA NEVADA**, con NIT 800.175.046-1, a través de su representante legal, la señora **MARIA EUGENIA URIBE OLARTE**, o quien haga sus veces en el momento, así:

“CARGO UNICO. Incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 131-0509 del 23 de junio del 2019 consistentes en:

- 1.-Presentar los diseños (planos y memorias de cálculo hidráulico) de las obras de captación y control existentes en la Montecristo y la FSN
- 2.-Implementar en el tanque de almacenamiento un dispositivo de control de flujo
- 3.Presentar el programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en los términos legales dados por esta Corporación, a la **ASOCIACION DE USUARIO DE AGUAS ALQUERIA LA NEVADA**, a través de su representante legal la señora **MARIA EUGENIA URIBE OLARTE**, o quien haga sus veces al momento, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Oportunidad procesal de la **cual NO**

hizo uso la ASOCIACION DE USUARIO DE AGUAS ALQUERIA LA NEVADA, a través de su representante legal.

Pese a que el Auto 131-1114-2018, que Formulo Cargo Único dentro del proceso sancionatorio, contenía la posibilidad de presentar los descargos dentro de los 10 días hábiles, contados a partir de la notificación, el actual representante legal de la **ASOCIACION DE USUARIO DE AGUAS ALQUERIA LA NEVADA**, mediante radicado **131-9703-2018 del 17 de diciembre de 2018**, presenta escrito en el cual informa el cumplimiento de la obligaciones derivadas del permiso de Concesión de aguas , entre otras argumentando lo siguiente

“(…)

En consecuencia, a lo anterior, me permito dar respuesta a dichas obligaciones.

1. Hemos acogido el diseño obra de captación y control presentado por CORNARE (expediente 13027475), el cual adjunto copia

Esta obra fue ejecutada en ambas fuentes: Q. Montecristo y FSN, liberando el caudal ecológico y restando el lecho de dichas fuentes. Se acataron las recomendaciones de diámetro y distancia del diseño propuesto; las obras realizadas se pueden apreciar en las fotografías anexas, las cuales pueden ser verificadas en el terreno.

2. Hemos instalado en los tanques de almacenamiento válvulas de cierre (flotadores) de 2 pulgadas, se puede evidenciar en las fotografías anexas

3. Anexo las copias documentos presentados por el ingeniero sanitario Jorge Humberto Sierra Carmona, a dicha entidad como respuesta técnica al oficio 131-1504 de diciembre 20 de 2013; el anexo 1 recopila lo requerido para el uso eficiente y racional del agua.

En este puesto la asociación en el año 2015 realizo el cambio de toda la tubería del sistema de acueducto desde sus tanques de almacenamiento hasta las viviendas de todos los usuarios, colocando medidores nuevos en cada uno de ellos.

Igualmente, se lleva un control de consumos, además campañas personales y escritas sobre la necesidad de hacer un buen uso del agua. Hemos tenido resultados positivos.

Es de anotar, que la asociación ha sido y seguirá siendo, receptiva a todo lo referente al buen manejo del agua.

...

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-01150-2022 del 5 de abril de 2022, notificado el 18 de abril de 2022, la Corporación incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Resolución 131-0509 del 23 de junio del 2009
- Informe Técnico 131-1616 del 18 de agosto del 2018
- Oficio 131-1322 del 14 de noviembre de 2017
- Auto 131-0026 del 11 de enero de 2017 Por medio del cual se inicia una Procedimiento Administrativo sancionatorio de carácter ambiental

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta, en contra de la **ASOCIACION DE USUARIO DE AGUAS ALQUERIA LA NEVADA**, a través de su representante legal la señora **MARIA EUGENIA URIBE OLARTE**, o quien haga sus veces al momento y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que dentro del término otorgado para la presentación de alegatos, se verificó que mediante oficio con radicado **CE-06617-2022 el 26 de abril de 2022**, la **ASOCIACION DE USUARIO DE AGUAS ALQUERIA LA NEVADA**, a través de su actual representante legal, el señor **JOSE GERMAN GAVIRIA VELEZ**, allegó escrito donde aporta documentación para ser evaluada en cumplimiento a los requerimientos formulados por la Corporación en los cuales expresa:

(...) "1. En la actualidad ASUALNE solicitó renovación de concesión de aguas superficiales para las fuentes hídricas la Nevada y Montecristo, debido al cumplimiento de vigencia de la concesión anterior, a la cual por medio del auto AU-00686-2020 se da inicio del trámite de concesión de aguas. Ver ANEXO 2.

2. El Programa de Ahorro y Uso eficiente de Agua fue presentado por medio del radicado CE-06310-2022 el cual en la actualidad se encuentra en proceso de revisión para su posterior aprobación. Ver ANEXO 1 y 3.

3. En las fuentes hídricas la Nevada y Monte Cristo, se implementaron los mecanismos de control de caudal de acuerdo con lo sugerido por la corporación. Ver registro fotográfico. Ver ANEXO 4."

Al verificarse la información indicada por el representante legal de la Asociación, se encontró que efectivamente en expediente con radicado **053760239746** y mediante auto con radicado **AU- 00686-2022 de 4 de marzo**, se dio inicio al trámite de nueva concesión ya que la misma se encontraba vencida.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Con base en las anteriores consideraciones y conforme a los documentos que reposan en los expedientes **13.02.7475** y **05.376.33.26519**, se evidencia que la concesión de aguas superficiales se encuentra vencida, de lo cual se informó por parte de funcionarios de esta Autoridad Ambiental, mediante oficio con radicado **CS 131-1092 del 21 de septiembre de 2020**, en el cual se informó que debería solicitar un permiso nuevo y no se evaluó el radicado **131-9703-2018 del 17 de diciembre de 2018**. Para ese momento

El interesado procedió en consecuencia a solicitar una nueva concesión de aguas superficiales, la cual fue otorgada mediante **Resolución RE-02781-2022 de 25 de julio** dentro del nuevo expediente administrativo con número **05.376.02.39746**, en este orden de ideas, lo procedente es **LA EXONERACION DE CARGOS** dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante **AUTO 131-0026-2017 de 11 de enero**, ya que, de la evaluación del contenido en el expediente sancionatorio **05.376.33.26519**, se advierte que **NO** se puede predicar el incumplimiento de las condiciones, términos y obligaciones previstos en la Resolución N° **131-0509 del 23 de Junio de 2009**, la cual fue sustituida por la Resolución **RE-02781-2022 de 25 de julio**, que otorgó un nuevo permiso de concesión de aguas a la **ASOCIACION DE USUARIO DE AGUAS ALQUERIA LA NEVADA- ASUALINE**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ GERMAN GAVIRIA VELEZ**, o quien haga sus veces al momento, información radicada en el expediente administrativo con radicado **05.376.02.39746**

Que la concesión de aguas es la autorización que otorga el Estado, para el disfrute del recurso natural, el cual conlleva el cumplimiento de obligación establecidas en el Decreto —Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 a saber.

"Artículo 97. Para que se pueda hacer uso de una concesión se requiere:

(...) b) La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la Concesión".

"Artículo 120. "El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado".

"Artículo 121. Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento".

"Artículo 122. Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión".

"Artículo 134. Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

b). Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;

Que el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.11, 2.2.3.2.10.1 y 2.2.3.2.24.2 Preceptúan lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.9.11: Construcción de las obras hidráulicas. Para que se- pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto".

"Artículo 2.2.3.2.10.1. Acueducto para uso doméstico. Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto, se sujetarán, además de lo prescrito en las Secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo, a las condiciones y demás requisitos especiales que fije el Ministerio de Salud y Protección Social y lo previsto en el régimen de prestación del servicio público domiciliario de acueducto".

"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

... 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.

Evaluado el material obrante dentro del procedimiento sancionatorio, se puede establecer que el cargo formulado no se encuentra llamado a prosperar, toda vez que no se dio cumplimiento a las obligaciones de la anterior Concesión de aguas, correcta adecuación entre los hechos y la normatividad aplicable.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposan en los expediente **13.02.7475** y **05.376.33.26519**, se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, se encuentra que con base en el Informe Técnico **IT-04438 del 15 de julio de 2022**, dentro del nuevo expediente administrativo **05.376.02.39746** es contundente la conclusión al afirmar que la Asociación aquí implicada **NO** se puede predicar el incumplimiento de las condiciones, términos y obligaciones previstos en la Resolución **131-0509 del 23 de Junio de 2009** la cual fue sustituida por la Resolución **RE-02781-2022 de 25 de julio**. Que otorgó un nuevo permiso de concesión de aguas, y, en consecuencia, el cargo único formulado no se encuentra llamado a prosperar.

Así mismo ha encontrado esta Autoridad Ambiental, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

No obstante lo anterior, los radicados **131-9703-2018 del 17 de diciembre de 2018** y **CE-06617-2022 del 26 de abril de 2022**, fueron evaluados en virtud de las funciones de Control y Seguimiento a la

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Concesión de Aguas, generándose el Informe Técnico IT – 05234-2022 del 18 de octubre de 2022, del cual se concluyó y recomendó entre otras lo siguiente:

“ ...

26. CONCLUSIONES:

- Las obras de derivación y control de caudal de las fuentes Monte Cristo y La Nevada cumplen con la derivación del caudal otorgado por la Corporación mediante Resolución RE-02781-2022 a la ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUA ALQUERIA NEVADA identificada con Nit 800175046-1 mediante radicado CE-06617-2022 presentó el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro de Agua periodos 2009-2013 y 2014-2019.

- La ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUA ALQUERIA NEVADA identificada con Nit 800175046-1 mediante radicado CE-06617-2022 aportó evidencia de la instalación del dispositivo de control de flujo.

- Debido a que las obras de captación y control de caudal a implementar eran inferiores a un litro por segundo no se requería presentar a la Corporación diseños, planos y memorias de cálculo, como lo indicaba la Resolución 131-0509-2009 del 23 de junio del 2009, teniendo que;

Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir la obra que garanticen la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de las mismas.

Por lo anterior las obras implementadas en campo no requieren de la presentación de diseños para su aprobación. (negrilla fuera del texto)

27. RECOMENDACIONES:

- Aprobar en campo las obras de captación y control de caudal implementadas de la fuente “Monte Cristo” derivan 0,80 L/s y de la fuente “La Nevada” captan 0,1 L/s siendo este un caudal muy similar al otorgado por la Corporación mediante Resolución RE-02781-2022 el cual es de 0,81 L/s de la fuente Monte Cristo y 0,136 L/s de la fuente La Nevada.

- Acoger la información presentada por la ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUA ALQUERIA NEVADAA identificada con Nit 800175046-1 mediante radicado CE-06617-2022 en cuanto a la instalación del dispositivo de control de flujo.

- Acoger la información presentada por la ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUA ALQUERIA NEVADAA identificada con Nit 800175046-1 mediante radicado CE-06617-2022 en cuanto a la presentación del Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro de Agua periodos 2009-2013 y 2014-2019.

- Requerir a la la ASOCIACION DE USUARIOS DE AGUA ALQUERIA NEVADAA identificada con Nit 800175046-1 para que presente a la Corporación las actividades realizadas en el periodo 2009-2019 para el ahorro y uso eficiente del agua con sus respectivas evidencias.

...”

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la **ASOCIACION DE USUARIO DE AGUAS ALQUERIA LA NEVADA**, a través de su representante legal el señor **JOSÉ GERMAN GAVIRIA VELEZ**, o quien haga sus veces al momento, procederá este Despacho a exonerar de responsabilidad ambiental y en consecuencia ordenar el archivo del expediente

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolas de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro — Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL a la **ASOCIACION DE USUARIO DE AGUAS ALQUERIA LA NEVADA**, a través de su representante legal, el señor **JOSÉ GERMAN GAVIRIA VELEZ** o quien haga sus veces al momento, del cargo único, imputado mediante **Auto 131-1114-2018 de 19 de noviembre**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la **ASOCIACION DE USUARIO DE AGUAS ALQUERIA LA NEVADA**, a través de su representante legal, el señor **JOSÉ GERMAN GAVIRIA VELEZ** o quien haga sus veces al momento

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo del expediente sancionatorio **05.376.33.26519**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 05.376.33.26519

Con copia a: 13.02.7475

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Proyectó: Abogado / Armando Baena

Revisó: Abogada / Piedad Usuga Zapata

VB: Dra. Isabel Cristina Giraldo - jefe Oficina Jurídica

Fecha: 18/08/2022.

Trazabilidad Control y seguimiento fila